

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por GEOVANNY JOSE OCHOA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.834, en contra de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANTANDER por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana. Al trámite fueron vinculados como terceros con interés legítimo la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El promotor de la acción invoca la protección constitucional de sus garantías fundamentales, destacando del contenido del escrito junto con sus anexos los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Declara estar afiliado a Sanidad de la Policía Nacional desde el año 2020 a través del régimen contributivo, siendo beneficiario por sustitución de la pensión de su ya fallecido padre **MANUEL ANTONIO OCHOA RUIZ**.
- Manifiesta que desde los 18 años fue diagnosticado con epilepsia refractaria de difícil manejo.
- El 28 de diciembre de 2022 fue atendido por el médico neurólogo Dr. JULIAN DAVID SANTANA PORRAS, quien recetó **LEVOTIROXINA SODICA** 50mcg Tableta, **CITRATO DE CALCIO** 500mg/Vitamina D 200UI sobres y **KETO VOLVE LATA** x 300mg por seis meses.
- Indica que, por parte de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, le fue entregado **LEVOTIROXINA SODICA** 50mcg Tableta, sin embargo, el **CITRATO DE CALCIO** 500mg/Vitamina D 200UI fue entregado en

tabletas aunque el medico lo ordenó en sobres y el **KETO VOLVE LATA** x 300mg no le fue entregado.

- Señala que el 10 de enero de 2023 a través de correo electrónico radicó la papelería CTC para la autorización del **KETO VOLVE LATA** x 300mg.
- Expone que en reiteradas ocasiones ha acudido tanto al Dispensario como a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL sin que le sea autorizado el **KETO VOLVE LATA** x 300mg.
- Refiere que acudió el 19 de abril de 2023 a cita neurológica presidida por el Dr. **JULIAN DAVID SANTANA PORRAS** quien manifestó “Paciente masculino en quinta década de la vida en seguimiento con neurología por diagnóstico de epilepsia con crisis iniciadas desde los 19 años de edad, paciente con epilepsia refractaria a múltiples esquemas de tratamiento de muy difícil control, solamente ha experimentado mejoría de su frecuencia cital con dieta cetogénica, ha tenido dificultades para garantizar continuidad de tratamiento antiepiléptico antes clobazam ahora el suplemento nutricional de la dieta cetogénica, ha tenido recurrencia de crisis, psicosis postical en última oportunidad rompió vitrinas en la plaza de mercado alto riesgo de estado epiléptico y muerte asociada a epilepsia. Su regional de aseguramiento le debe garantizar por medico de medicina general la fórmula de medicamentos para garantizar su entrega, en caso de que no se encuentre cita por neurología.”
- Añade que el medico neurólogo Dr. **JULIAN DAVID SANTANA PORRAS** ordenó los mismos medicamentos que ha estado utilizando para tratar la epilepsia, entre los cuales está incluido el suplemento nutricional KETO VOLVE LATA x 300mg por otros seis meses, el cual, según expone el especialista, ayuda a tener mejoría en la salud del paciente.
- Manifestó no contar con los recursos económicos necesarios para financiar el costo del medicamento, pues según su relato el 50% de la pensión sustitutiva que devenga le alcanza tan solo para cubrir los gastos de su subsistencia y de su hogar, el cual está conformado por él y su madre de 82 años.

- Es enfático en manifestar que el no recibir los medicamentos o el retardo en la recepción de estos produce una desmejora en su salud y calidad de vida.

Por lo anterior solicita la tutela de sus derechos fundamentales y en consecuencia peticiona:

- *“(...) que la entidad accionada SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL SANTANDER sin más dilaciones, realice la entrega del suplemento nutricional KETO VOLVE LATA x 300mg”.*
- *“ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL SANTANDER que garantice un tratamiento efectivo e integral para mi enfermedad, autorizándome y entregándome de manera oportuna lo medicamentos, suplementos y demás que requiera, pues como mencioné en los hechos anteriores no es la primera vez que debo acudir a la acción de tutela para que SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-SECCIONAL ANTANDER autorice y realice la entrega de algún medicamento que debo tomar para el tratamiento de mi enfermedad”.*

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Mediante auto emitido el cuatro (04) de mayo del año que avanza se admitió a trámite la acción constitucional de la referencia disponiendo la notificación de la entidad accionada por conducto del Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Santander. En igual sentido, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Finalmente se requirió al accionante para que aportara al trámite copia de las decisiones judiciales a las que hizo alusión y que versan sobre la reiterada negativa de entrega de medicamentos y suplementos por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, razón por la que ha debido interponer nuevamente esta acción de tutela.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE LA POLICIA NACIONAL

La mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE en calidad de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 dio respuesta a la acción de tutela formulada en los siguientes términos:

En primer lugar señaló que al interior de la Policía Nacional hubo una modificación respecto de la estructura de la Dirección de Sanidad para la prestación de los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud, siendo por tanto dicha Regional de Aseguramiento, antes Seccional de Sanidad de Santander, la dependencia desconcentrada de la Dirección de Sanidad, encargada de acompañar, verificar y controlar a las unidades prestadoras de salud compuestas por los establecimientos de sanidad policial y su red externa en el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar el acceso efectivo a los servicios en salud.

Frente al caso concreto, inicialmente afirmó que la institución ha garantizado cada uno de los servicios médicos requeridos para la patología que aqueja al tutelante, hecho que se desprende de la documentación aportada al trámite.

4

Procedió a explicar el trámite establecido al interior del Subsistema de Salud de la Policía Nacional para la autorización de medicamentos que no hacen parte del POS, trámite mediante el cual se solicita a los usuarios la radicación del formato de CTC.

Al respecto, manifiesta que el proceso ante el COMITÉ TECNICO CIENTIFICO, consiste en la entrega de los documentos de identificación del usuario, copia de la historia clínica, el diligenciamiento del médico o especialista del formato de CTC, donde indique las razones por las que ordena el procedimiento, terapia o medicamento excluido del plan y se aparta de las alternativas u otros medicamentos que si forman parte de éste. Finalmente es el Comité Técnico Científico en Bogotá quien emitirá un concepto acerca de la pertinencia médica de entregar dicho insumo excluido del plan.

Declara entonces que en ningún momento ha negado el acceso al servicio y suministro de tratamientos requeridos, que solo se deben adelantar unas actuaciones previas legalmente reguladas y que esta carga, según señaló, no son desproporcionadas, pues se trata de un procedimiento que radica en cabeza de cualquier usuario del subsistema de salud de la Policía Nacional; resalta que el trámite dispuesto no implica una carga desproporcional para el accionante, pues es realizado por todos los usuarios del subsistema, advirtiendo que dicho trámite fue omitido por el accionante y que es “*reproachable*” que pretenda, mediante acción de tutela, saltarse dicho proceso.

Por lo antes mencionado trae a colación La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 “*De los deberes de los pacientes*”, donde se relaciona los deberes de las personas frente al servicio de salud. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “a) *Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud, g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.*”¹ Por lo anterior, indica que la sentencia T-124 del 2019 la Corte Constitucional, establece que, si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales, donde cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso²

¹ Ley 1751 de 2015 art 10

² T-124 del 2019

la red contratada, garantizado el acceso al servicio, debiendo ceñirse a un marco jurídico en virtud del principio de legalidad. Señaló que generar un amparo en tales términos es desmedido fuera de presumirse la negación de servicios a futuro, no siendo factible por tanto que con ocasión a un procedimiento, se dictamine de paso un tratamiento integral.

Explicó que la concesión de dicha prerrogativa conduciría a que los usuarios tengan el ideal que a través de la acción de tutela pueden obtener de manera desmedida las peticiones que tengan a bien presentar, lo cual afecta el subsistema de salud. Así mismo, recalcó que cuando se generan atenciones integrales se pasa por alto que en ellas se incluye cualquier procedimiento, omitiendo el tener que realizar los trámites normales que a todos los usuarios les atañe, lo cual crea una ventaja sobre los demás usuarios del sistema.

Conforme a lo anterior, solicitó tener en cuenta en favor de la entidad el principio de confianza legítima como una proyección del principio de buena fe y el hecho de que el accionante no hizo uso de las herramientas propias previstas para la operación y operatividad del sistema. Como petición especial, solicitó se emitiera un pronunciamiento en el sentido de facultar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para recobrar ante el ADRES para la eventualidad de autorizar por vía tutela, procedimientos, insumos, medicamentos y demás servicios excluidos del plan de beneficios, recalcando que el subsistema de salud de la Policía Nacional no contempla copagos o cuotas moderadoras que permitan asumir regularmente la utilización del servicio de salud y a su vez ayudar con su financiamiento.

Concluyendo, solicitó denegar el mecanismo de amparo declarando la improcedencia de la acción.

DEL ADRES

A la fecha de emisión de esta decisión, dicha administradora no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

- Copia formula médica No. 2102333.³
- Copia formula médica 2099517.⁴
- Copia Historia Clínica del diecinueve (19) de abril de 2023.⁵
- Copia formula médica 2160673.⁶
- Copia Formato de Aprobación Medicamentos por Fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP del 28 de diciembre de 2022 firmada por Dr. Julián David Santana Porras.⁷
- Fallo de tutela del seis (6) de abril de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito RAD. 2022-00017-00⁸

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL SANTANDER

7

- Alcance Contestación de Tutela⁹

DECRETADAS DE OFICIO

Requerimiento al accionante a fin que aportara las decisiones judiciales que ha obtenido por parte de la justicia y que han sido el resultado de las acciones interpuestas contra la misma Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta

³ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 04, fls 7

⁴ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 04, fls 8

⁵ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 04, fls 9 al 13

⁶ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 04, fls 14

⁷ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 04, fls 15 al 17

⁸ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 010

⁹ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 011

dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al conjunto de hechos presentados, concierne determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Santander ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del accionante Geovanny José Ochoa Ruiz, al negarle el suministro de KETO VOLVE LATA x 300mg por supuesta omisión en el trámite correspondiente. Así mismo, si es procedente la negación de la prestación del servicio de salud de manera integral para tratar la patología médica del accionante.

Resulta pertinente para el Despacho abordar los siguientes planteamientos a fin de dar un análisis y respuesta adecuada al problema en cuestión: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Trámite ante el Comité Técnico Científico para solicitar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios. iii) Alcance de una solicitud de atención integral en salud. iv) Caso concreto

8

6.3 ARGUMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIAL.

6.3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como mecanismo de defensa judicial de carácter preferente y sumario, elevada a rango constitucional a través del artículo 86 de la Carta Política, constituye un verdadero derecho fundamental en la medida que garantiza y propicia la efectividad de los demás derechos inherentes al ser humano, que se hallan en riesgo o amenaza por las actuaciones u omisiones de una autoridad pública o particular. Su carácter subsidiario y residual permite su aplicabilidad tan solo en aquellos casos en que el afectado no disponga de algún otro medio judicial o instrumento constitucional para su defensa, o cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; en todo caso, el Juez deberá, a partir de un análisis minucioso y circunstancias

específicas de cada caso, determinar si la acción de amparo constituye un mecanismo definitivo o transitorio.

Así las cosas, la finalidad del mecanismo de amparo se orienta a garantizar el sinnúmero de derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados por aquellas personas o instituciones obligadas a su cumplimiento y efectividad, dando solución eficiente a las situaciones que surjan de los actos u omisiones y que impliquen amenaza o trasgresión a las garantías constitucionales; en todo caso, la acción de tutela se concibe como un mecanismo alternativo para alcanzar el fin propuesto, sin que ello suponga el desplazamiento de los demás medios de protección o vías ordinarias que ofrece el sistema jurídico para otorgar a las personas la protección de sus derechos esenciales.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Lo anterior, al tenor del requisito de subsidiariedad propio del resguardo constitucional, cuya finalidad es evitar que la tutela funja como mecanismo principal, siendo conveniente por tanto, que se declare su improcedencia en caso de advertirse la presencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se compruebe la falta de idoneidad y eficacia de estos últimos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados y atendiendo las circunstancias especiales en que se encuentre quien proclama la salvaguarda de sus garantías.

6.3.1.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados. En el sub judice, encuentra esta instancia que el señor **GEOVANNY JOSÉ OCHOA RUIZ** se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el presente mecanismo de amparo, por cuanto reclama la protección de sus derechos fundamentales en nombre propio, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Igualmente, en cuanto a la legitimación por pasiva, la misma se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que la acción de tutela se dirige contra **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, entidad encargada de la prestación del servicio público de salud en favor del accionante, además de ser quien presuntamente despliega las conductas que se reputan por el promotor de la acción como desconocedoras de sus derechos fundamentales.

En lo correspondiente a la inmediatez, el Despacho considera que este requisito igualmente se acredita, atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales del actor son actuales y vigentes, en atención a que la negativa por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL SANTANDER Y/O REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5** de la autorización del suplemento **KETO VOLVE LATA x 300mg** se ha mantenido con el paso de los meses hasta la actualidad.

En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, ente encargado de dirimir las controversias relacionadas con la prestación en el servicio de salud frente a aquellos asuntos en que intervienen los actores del Sistema General de Salud, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007 recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, tal mecanismo de defensa no es idóneo para obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales, pues se trata de un trámite que no ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, si se tiene en cuenta que lo que se

debate es la protección del derecho fundamental a la salud, por lo que en definitiva, el mecanismo constitucional se torna procedente.

6.3.2 TRÁMITE ANTE EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO PARA SOLICITAR PRESTACIONES EXCLUIDAS DEL PLAN DE BENEFICIOS

Tal y como en su momento se expuso en el Fallo de tutela del seis (6) de abril de 2022 emitido dentro de la tutela con radicado RAD. 2022-00017-00¹⁰, el cual guarda similitudes fácticas y de partes para el caso en concreto, el Comité Técnico Científico se instituye como una instancia administrativa de las E.P.S cuya labor se encuentra circunscrita a asegurar que las actuaciones de la entidad y sus procedimientos se adecuen a las formas preestablecidas, garantizando a su vez el goce efectivo de un adecuado servicio de salud en favor de los afiliados.

Bajo esa concepción, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que, dada la naturaleza de órgano administrativo que comporta el Comité Técnico Científico, su concepto no constituye un requisito para el suministro del medicamento o acceso oportuno a los procedimientos que requiera el afiliado, pues en todo caso, será el dictamen que emita el médico tratante el que debe prevalecer, al ser este un profesional científicamente calificado que conoce a cabalidad la condición de salud de su paciente.

11

*“En los casos de tratamiento de enfermedades de alto costo con medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, la Corporación reiteró que: (i) los Comités Técnicos Científicos son instancias meramente administrativas cuyos procedimientos no pueden oponerse a los afiliados al momento de hacer efectivo el derecho a la salud de los usuarios a través de la prestación de servicios médicos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud; (ii) **son los médicos tratantes los competentes para solicitar el suministro de servicios médicos que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud**; (iii) cuando exista una divergencia entre el criterio del Comité Técnico Científico y el médico tratante, **prima el de éste, que es el criterio del especialista en salud**. En este sentido, ni las Entidades Promotoras de Salud ni los jueces de tutela pueden negar a los usuarios el suministro de medicamentos argumentando que no se ha agotado todo el procedimiento por no haber presentado solicitud de*

¹⁰ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 010

autorización al Comité Científico (...)" ¹¹(Subrayado y negrilla del texto original)

Pese a lo anterior, conforme la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud seguirá dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho. Frente al acceso a las prestaciones no contempladas en el Plan de Beneficios, la Corte Constitucional ha dispuesto las condiciones fácticas que deben concurrir para inaplicar las normas del Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en caso de que se excluyan prestaciones tendientes a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud, ello, en pro de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la seguridad social. Dentro de los requisitos a saber se especifican:

“Que la falta del medicamento o tratamiento, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

**Que no exista otro medicamento o tratamiento que pueda ser sustituido por el excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario*

**Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

**Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la cual se halle afiliado el demandante”¹²*

Los anteriores requisitos si bien han sido exigidos para los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, también se han hecho extensivos en el Plan Obligatorio de Salud y en otro tales como el Plan de Servicios de Sanidad Militar y de la Policía Nacional, pues dadas las circunstancias que confluyan en determinado asunto, el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, cuando exceda lo autorizado en los listados

¹¹ Corte Constitucional sentencia T-741 de 2008

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

del POS y POS-S, como son aquellos eventos en los que aparece algún factor que conlleve indefectible estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud.

6.3.3 CASO CONCRETO

El señor Geovanny José Ochoa Ruiz promueve el presente mecanismo de amparo constitucional, solicitando la protección a sus garantías fundamentales presuntamente vulneradas a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, ante el actuar que despliega la accionada Policía Nacional-Dirección de Sanidad Seccional Santander, quien ha negado el suministro del suplemento denominado KETO VOLVE LATA x 300mg, necesario para dar continuidad al tratamiento médico de la patología que aqueja su salud.

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el accionante fue valorado el día 19 de abril de 2022 por el médico neurólogo Dr. JULIAN DAVID SANTANA PORRAS, quien recetó **LEVOTIROXINA SODICA** 50mcg Tableta, **CITRATO DE CALCIO** 500mg/Vitamina D 200UI sobres y **KETO VOLVE LATA** x 300mg por seis meses. Dentro del análisis referenciado en la historia clínica del paciente se tiene que el galeno tratante recalcó que *“Su regional de aseguramiento le debe garantizar por medico de medicina general la fórmula de medicamentos para garantizar su entrega, en caso de que no se encuentre cita por neurología”*.

Manifiesta el actor que su entidad aseguradora ha impuesto trabas administrativas para su suministro. El día 10 de enero de 2023 a través de correo electrónico radicó la CTC para la autorización del KETO VOLVE LATA x300mg, ha ido varias veces al dispensario donde le manifiestan que aún no han autorizado el suministro de este suplemento. Igualmente manifiesta que el 12 de abril se comunicó con SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL quienes nuevamente le niegan el suministro del ya mencionado KETO VOLVE LATA x300mg.

Por su parte la accionada a través del Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No.5, adujo que el medicamento prescrito se encuentra excluido del PBS, motivo por el cual era menester adelantar el trámite correspondiente ante el Comité Técnico Científico para su estudio y suministro, hecho que en su criterio no implicaba una carga desproporcionado en cabeza de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Así las cosas, al adentrarnos al estudio del caso concreto y en aras de dar solución al problema jurídico previamente planteado, se tiene que el señor Geovanny José Ochoa Ruiz reporta su afiliación en salud ante el Sistema General de Salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción), en calidad de titular cotizante al ser beneficiario por sustitución de su padre ya fallecido.

Igualmente, es irrefutable que el diagnóstico médico que presenta el actor, determinado por su galeno tratante como “EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS” enfermedad que ha sido catalogada por el Ministerio de Salud y Protección Social como de alto costo dada la complejidad técnica para su manejo, requiere una atención urgente así como un tratamiento constante e ininterrumpido, el cual en el sub lite, ha venido siendo manejado con el suministro de múltiples fármacos y dieta tendientes a evitar la persistencia de la crisis epilépticas lo cual supone un riesgo para la vida y la integridad personal del paciente; pese a ello, la falta de entrega oportuna del suplemento específico denominado KETO VOLVE LATA x 300mg, generó que, según lo manifestado por el médico especialista, el actor no pueda garantizar la continuidad del tratamiento antiepiléptico por lo que ha tenido recurrencia a crisis llegando a romper vitrinas, mostrando un alto riesgo de estado epiléptico y una posible muerte asociada a esa enfermedad.

A lo anterior se suma que conforme lo averado por el actor, no cuenta con los recursos necesarios para cubrir el costo del suplemento. Según refiere, devenga el equivalente al 50% de una pensión sustitutiva de donde costea lo necesario para su subsistencia y la de su hogar que se encuentra

conformado por él y su madre de 82 años de edad, hecho que no fue desvirtuado por la accionada. Frente a este aspecto conviene oportuno precisar que, según criterio del máximo Tribunal Constitucional, en lo que atañe a las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, cuando el accionante afirme no contar con los recursos económicos necesarios para asumir los servicios solicitados, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la entidad prestadora del servicio de salud o a la Institución de Sanidad, según sea el caso, desvirtuar tal situación, pues cuenta con la información acerca de la condición económica del afiliado, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo del medicamento, servicio, procedimiento o insumo requerido.¹³

Finalmente, es inobjetable que el medicamento cuenta con prescripción médica emitida por el profesional de la salud adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio en favor del paciente, quien cuenta con la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia necesarias para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, hecho frente al cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Santander no formuló reproche alguno en relación con la habilitación del galeno para atender a los afiliados o beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional.

15

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que en el sub examine se satisfacen todos los requisitos fijados por la jurisprudencia Constitucional para que proceda el suministro del suplemento prescrito por el galeno tratante en favor del actor y que no se encuentra incluido en el Manual Único de Medicamentos del Sistema de Salud de la Policía Nacional.

Ahora bien, a través de su contestación, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional, se limita a manifestar que la Regional en ningún momento ha negado el acceso al servicio y suministro de los tratamientos requeridos, que *“solo se deben adelantar unas diligencias previas”*¹⁴ y *“siendo reprochable que pretenda con la presente acción judicial saltarse dicho proceso y predique vulneración de derechos, sin mencionar*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2017

¹⁴ Expediente digital, Cdo Principal, Pdf 09, fls 3

que es por su parte que se ha omitido el deber de hacer”¹⁵ por lo que considera improcedente la acción judicial.

Sin embargo estos argumentos, resultan contrarios a lo establecido por la Corte Constitucional, en tanto ha conceptuado que el trámite ante el CTC no constituye un requisito para el suministro del medicamento o acceso oportuno a los procedimientos que requiera el afiliado advirtiéndose que en todo caso, será el dictamen que emita el médico tratante el que debe prevalecer, al ser este un profesional científicamente calificado que conoce a cabalidad la condición de salud de su paciente. Es por ello que la Corte sintetiza que, “*ni las Entidades Promotoras de Salud ni los jueces de tutela pueden negar a los usuarios el suministro de medicamentos argumentando que no se ha agotado todo el procedimiento por no haber presentado solicitud de autorización al Comité Científico*”¹⁶ tal y como lo hace la accionada en su contestación.

Sumado a lo anterior el nueve (09) de mayo de 2023 la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional, expone que el ocho (08) de mayo de 2023 radicó a través del SISAP WEB el requerimiento ante la CTC por lo que solicita la espera de que el comité técnico científico realice la correspondiente revisión de pertinencia del medicamento, además de solicitar que se conmine al accionante a que cumpla con los protocolos¹⁷ Lo anterior no resulta un motivo suficiente para frenar la acción judicial, pues como ya se ha expuesto con anterioridad, el no haber presentado solicitud de autorización al Comité Técnico Científico, no habilita ni a las entidades prestadoras de servicio ni a los jueces de tutela a negar un medicamento o tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, dígase igualmente que ha debido acudir el accionante a este remedio judicial a efectos de hacer efectivos sus derechos fundamentales, luego de casi cuatro meses de haberse radicado el CTC en enero de la presente anualidad, sin que a la fecha de la emisión de esta decisión, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional haya resuelto lo pertinente frente a su súplica. En ese orden, que la accionada endilgue responsabilidades al actor por el hecho de obviar un procedimiento que

¹⁵ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 09, fls 3

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T-741 de 2008

¹⁷ Expediente digital, Cdno Principal, Pdf 11

según ella es necesario, cuando es la misma entidad tutelada la que no ha dado curso al procedimiento establecido luego de radicado el CTC, denota incuria e indiferencia en la garantía de los derechos del actor, a quien no puede hacérsele más gravosa su situación en virtud de la misma mora presentada por la entidad que debe responder frente a sus prerrogativas constitucionales, señalando al actor de no honrar los deberes que como usuario le son propios, situación que no puede pasar inadvertida este Despacho.

En consecuencia, se reitera, lo pretendido en la demanda de tutela no ha sido satisfecho de manera íntegra, y como quiera, que sí se encuentran acreditadas las exigencias dispuestas por la jurisprudencia constitucional para acceder a la pretensión principal esbozada por el actor tendiente a que se autorice por vía constitucional la entrega del suplemento ordenado por el profesional en salud para dar continuidad a su tratamiento médico encaminado a tratar su diagnóstico de “EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS”, lo consecuente será otorgar la protección a los derechos fundamentales pregonados por el señor GEOVANNY JOSE OCHOA RUIZ.

17

Lo anterior, por cuanto se estima que la demora injustificada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Santander en la entrega del suplemento al señor Geovanny José Ochoa Ruiz, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, pues impide que el paciente tenga acceso efectivo al tratamiento que ordenó su médico tratante, sin que exista argumento plausible para justificar la interrupción y no continuidad del servicio, negligencia que es censurable en mayor medida, atendiendo la patología que aqueja al paciente, lo que hace ver, que requiere la administración diaria y continua del tratamiento, para controlar los efectos de su enfermedad, especialmente los episodios epilépticos presentes con mayor frecuencia ante la falta de ese producto.

Frente a la solicitud de tratamiento integral peticionado, oportuno resulta acotar que la integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y

eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen la salud del usuario.

Referente a la integralidad en el servicio de salud, la jurisprudencia constitucional reconoce que tal concepto implica el deber que les asiste a los agentes del sistema de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud en favor de los usuarios, así como practicar y entregar en debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos y los que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente: *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*¹⁸.

18

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Se considera entonces la necesidad de proteger en favor de GEOVANNY JOSE OCHOA RUIZ el derecho a su salud en virtud del principio de integralidad del servicio, dado las evidentes barreras de tipo administrativo impuestas por LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL SANTANDER Y/O REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5, que ha faltado a su deber en la prestación del servicio de salud, pues la

¹⁸ Corte Constitucional T-178 de 2017

entidad se ha mostrado reiterativa en la negación del suministro solicitado por el accionante, teniendo éste que recurrir a la acción de tutela para garantizar, de la forma más efectiva posible, su derecho a la salud, Ciertamente los antecedentes del caso denotan que el accionante ha debido soportar la negligencia de la entidad al no garantizar un suministro continuo y eficiente de los medicamentos y suplementos solicitados por el médico especialista, poniendo en riesgo su integridad física y hasta su vida, limitado por un trámite netamente administrativo.

Para el presente fallo, en el sub judice, se cuenta con elementos de prueba que permiten inferir que a futuro, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Santander seguirá dificultando el acceso a los servicios en salud que llegue a requerir el accionante dado que con su accionar la entidad deja en entre dicho si en efecto cumplirá con su obligación. Ello si en cuenta se tiene que esta es la segunda tutela interpuesta por el accionante con motivo de las barreras de tipo administrativo alegadas por la tutelada y que se erigen como el obstáculo primordial para negar los elementos que su condición requiere. Lo anterior sin perjuicio como se refirió en líneas anteriores, se evidencia mora en el trámite del CTC, el cual no puede ser atribuido y/o soportado por el actor, dada su especial condición de salud y su evidente estado de vulnerabilidad.

Por tanto, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y tecnologías que se requieran para su tratamiento médico y a efectos de precaver que el afiliado se vea abocado, por cada servicio prescrito por su médico tratante a la interposición de acciones de tutela se acceda a esta pretensión, se ordenará a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL SANTANDER Y/O REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5 que brinde el tratamiento integral que requiere el señor GEOVANNY JOSÉ OCHOA RUIZ para el manejo adecuado de la patología en salud que lo aqueja, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con la salvedad que el mismo estará sujeto a lo estrictamente ordenado por el médico tratante para el manejo de las mismas, y no lo que estime la paciente.

En lo que respecta a la petición que se otorgue la facultad de recobro ante ADRES por todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento a lo que se ordene mediante el fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado, habrá de advertirse que no se accederá a lo peticionado, puesto que ya existe normatividad encargada de regular la materia, dotando a las EPS de la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, no siendo necesario por tanto que obre pronunciamiento alguno por parte del Juez Constitucional en tal sentido. A tono con la jurisprudencia vigente, se concluye que esa controversia no es dable desatlarla en sede de tutela, simplemente porque se trata de un trámite regulado por la Ley, sin que sea necesario el pronunciamiento del Juez Constitucional.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

20

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE GEOVANNY JOSÉ OCHOA RUIZ identificado con C.C No. 91.109.834 del Socorro, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Santander, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación efectiva de la presente decisión, garantice la entrega y suministro efectivo del suplemento denominado **KETO VOLVE LATA x 300mg** al señor **GEOVANNY JOSE OCHOA RUIZ** en la forma y prescripción diagnosticada por el médico tratante, conforme a las indicaciones médicas que reposan en el expediente.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL SANTANDER Y/O REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5. a través de su Representante Legal o quien haga

sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera al señor **GEOVANNY JOSE OCHOA RUIZ** identificado con C.C No. 91.109.834 del Socorro, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión puede ser impugnada.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33705b3515349104583d0535066d4f41377985b7dcfde3125677d8356f318ac3

Documento generado en 17/05/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>